



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE NESTLÉ CHILE S.A.**

RES. EX. N° 3/ROL N° F-043-2016

Santiago, 20 MAR 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 4, de 1992, del Ministerio de Salud, que Establece Norma de Emisión de Material Particulado a Fuentes Estacionarias Puntuales y Grupales; en el Decreto Supremo N° 66, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que revisa, reformula y actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;
2. Que, el artículo 6° del D.S. 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:
 - a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentran la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

5. Que, con fecha 7 de diciembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-043-2016, con la formulación de cargos en contra de NESTLÉ CHILE S.A., Rol Único Tributario N° 90.703.000-8 (en adelante, e indistintamente, "la Empresa"), por no haber acreditado las emisiones de material particulado de las fuentes estacionarias pr-14038 y pr-13620, al día 28 de abril de 2015.

6. Que, con fecha 23 de diciembre de 2016, y encontrándose dentro del plazo otorgado al efecto, don Jorge Olivares, en representación de Nestlé Chile S.A., presentó programa de cumplimiento;

7. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N°9/2017, de 9 de enero de 2017, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido programa de cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo;

8. Que, con fecha 11 de enero de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-043-2016, este servicio formuló una serie de observaciones al programa de cumplimiento presentado por el presunto infractor, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que fuesen incorporadas en su texto refundido.

9. Que, con fecha 26 de enero de 2017, la empresa presentó programa de cumplimiento refundido, acompañando a su presentación copia de escritura pública que acredita el poder de representación de don Jorge Olivares Silva.

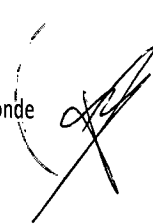
10. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados. En primer lugar, el criterio de integridad contenido en la letra a) de dicho articulado, precisa que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente procedimiento se formuló un cargo y se proponen acciones para dar solución a las omisiones verificadas por este servicio. Respecto a la segunda parte de este criterio, será analizado en el considerando siguiente. Luego, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, pero, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, se estima que la empresa propone acciones que asegurarán la ejecución de las mediciones a las cuales se encuentra obligada en las fechas programadas y establecidas en su Plan de Normalización Ambiental 2017. En efecto, el cargo alude a la falta de acreditación de las emisiones de material particulado, específicamente de las fuentes estacionarias pr-14038 y pr-13620. Asimismo, la empresa se compromete a realizar la Declaración de Emisiones 2016 antes del 31 de marzo de 2017.

10.1 Ahora, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, más aún, en la fiscalización efectuada con fecha 28 de abril de 2015, no se levantó ningún efecto, lo que determinó su calificación como leve, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, en general, lo señalado por Nestlé Chile S.A., resulta, a juicio de esta Superintendencia suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y a potenciales efectos que de él se podría haber derivado.

10.2 Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de Nestlé Chile S.A., incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

10.3 Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, es posible señalar que el Programa de Cumplimiento presentado por Nestlé Chile S.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012.

11. Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde hacer correcciones de oficio, en atención a algunas precisiones que se estiman pertinentes.



RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por Nestlé Chile S.A., con fecha 26 de enero de 2017, en relación al cargo contenido para la infracción al artículo 35 letra c) de la LO-SMA –detallado en el numeral 1 de la Tabla contenida en el Resuelvo I, de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-043-2016, con las siguientes Observaciones que se incorporan de Oficio por esta Superintendencia:

a) Las acciones N°s. 1, 2 y 5 (esta última sólo si la entrega del programa refundido es posterior al 31 de marzo) se entienden fusionadas en una acción ya ejecutada que corresponda a “Entrega de la información de medición y declaración de las fuentes PR-13620 y PR-14038, correspondiente a los periodos 2015 y 2016”. Por su parte, la Meta de esta acción debe ser Acreditar la ejecución de las mediciones y declaraciones correspondientes a los años 2015 y 2016 para las fuentes fijas PR-13620 y PR-14038.”

Por su parte, la Forma de Implementación se modifica en los términos de la nueva acción y meta, es decir, recopilación y entrega de programaciones de monitoreos isocinéticos, mediciones y declaraciones de emisiones asociadas a las fuentes PR-13620 y PR-14038.

En tanto, el Plazo de Ejecución es hasta la fecha de entrega del Reporte Inicial, lo que corresponde a 10 días hábiles luego de notificada la presente resolución.

En cuanto al Indicador de Cumplimiento, se entiende que es “Entregar la totalidad de la información que acredite la ejecución de las mediciones y declaraciones para los periodos 2015 y 2016”.

Respecto a los medios de Verificación, no corresponde la entrega de Reportes de Avance ni de Reporte Final, sino sólo de Reporte Inicial, que corresponde a la entrega de los Informes de mediciones isocinéticas de las fuentes PR-13620 y PR-14038 de los periodos 2015-2016, así como entregar las Declaraciones de Emisiones de los periodos 2015 y 2016 y entregar el Plan de normalización ambiental 2015-2016.

Finalmente, en relación a los costos incurridos se entiende que no se consideran costos asociados, ya que la acción es la mera entrega de información.

b) Las acciones N°s. 3 y 4 se entienden fusionadas en “Ejecutar las mediciones isocinéticas en la fecha establecida en el Plan de Normalización Ambiental 2017”. En consideración a la meta, se deberá señalar que esta corresponderá a “ejecución de las mediciones isocinéticas durante el año 2017.”

Por su parte, la Forma de Implementación se modifica en los términos de la nueva acción y meta, es decir, programar de manera anticipada la ejecución del monitoreo isocinético 2017, el que se realizará durante el año 2017, y posteriormente realizar las mediciones en base a dicha programación.

En tanto, en cuanto al Plazo de Ejecución, se mantiene el 31 de diciembre de 2017 (plazo de la acción N° 4).

En cuanto al Indicador de Cumplimiento, se entiende que es “Ejecución de las mediciones isocinéticas asociadas al periodo 2017 durante el año 2017”.

Respecto a los medios de Verificación, el Reporte de Avance debe ser la entrega de programación anticipada del monitoreo isocinético. Por otra parte, el Reporte Final debe ser un Informe que contenga las mediciones isocinéticas para las fuentes consideradas en el Plan de Normalización Ambiental 2017, principalmente para las fuentes PR-13620

y PR-14038. Asimismo, se agrega la entrega del Plan de Normalización Ambiental 2017, que dé cuenta de la planificación de las mediciones y de las acciones realizadas al respecto, además de la entrega de la Declaración de Emisiones para el periodo 2017.

c) En Plan de Seguimiento, Reporte Inicial, Reportes de Avance y Reporte Final, deben efectuarse las modificaciones de acuerdo a los cambios introducidos en los literales a) y b) precedentes. Lo mismo en el Cronograma.

En especial, los costos deben ser actualizados según las modificaciones solicitadas.

d) En el Cronograma, deben marcarse los meses 3, 6 y 9, ya que la entrega de reportes es con frecuencia trimestral y el programa de cumplimiento tiene una duración aproximada de 9 meses.

II. SEÑALAR que Nestlé Chile S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, podrá ser considerado para la evaluación de la ejecución satisfactoria o no del Programa de Cumplimiento.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-043-2016, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Nestlé Chile S.A., que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del seguimiento del referido programa, a excepción de la individualizada en el resuelto III, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

V. HACER PRESENTE a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. **TENER PRESENTE** el poder de representación de don Jorge Olivares Silva para representar a Nestlé Chile S.A.

VIII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Jorge Olivares Silva, representante legal de Nestlé Chile S.A., domiciliado en Camino a Melipilla N° 15300, Maipú, Región Metropolitana.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


L.O.M./C.S.G.
Carta Certificada

- Sr. Jorge Olivares Silva, domiciliado en Camino a Melipilla 15300, Maipú, Santiago, Región Metropolitana.

C.C.

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente